En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/81/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Instituto Veracruzano del Transporte**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00058314 del sistema Infomex-Veracruz, al **Instituto Veracruzano del Transporte,** en la que requirió lo siguiente:

> …Información del gasto total de la institución en la contratación y mantenimiento de seguros [gastos médicos mayores, vida, bienes patrimoniales (muebles e inmuebles); sociales], ejercido durante 2013, así como lo presupuestado para 2014. La requiero según la Clasificación por objeto del gato (DOF, 2da sección, 10-junio-2010), en su defecto por la clasificación que considere nivel partida. También me gustaría saber las empresas aseguradoras con quien tienen contratados los seguros. Muchas gracias...

II. El treinta de enero de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Instituto Veracruzano del Transporte,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiere realizado o documentado la prórroga, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en el folio cinco del presente sumario.

III. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión y señaló el siguiente motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado debe avocarse al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento previo al estudio del fondo del asunto. En concordancia con ello, dichas causales pueden ser examinadas en cualquier etapa del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tal como lo orienta el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 199-204, sexta parte, página 61, emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan: "DEMANDA DE

AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio".

En el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 5, fracción I, 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos citados señalan lo siguiente: *"Artículo 69. 1. La resolución que emita el Consejo General podrá: I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo"; "Artículo 70.2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido". "Artículo 71.1. El recurso será sobreseído cuando: V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley".* Así, con base en los preceptos indicados lo procedente es decretar el sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia, lo que impide avocarse al estudio de fondo del asunto.

Ello es así, porque del análisis del Recurso de Revisión y del anexo consistente en "acuse de Recibo de Solicitud de Información" se advierte que la información solicitada se dirige al "Sujeto Obligado" Instituto Veracruzano del Transporte, información consistente en el gasto total de contratación y mantenimiento de seguros bajo diversas modalidades; sin embargo, deben tenerse en cuenta los presupuestos necesarios para integrar la relación procesal en el presente Recurso de Revisión.

En el presente caso existe imposibilidad de emitir resolución de fondo en el asunto habida cuenta que el ente, al que el ahora Recurrente dirigió la solicitud de información es inexistente en términos de la fracción I, inciso b) del Decreto VIII para la organización y funcionamiento de la gestión gubernamental, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de de julio de dos mil once, el cual en lo conducente señala: "se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto Veracruzano del Transporte, transfiriendo sus funciones a la Secretaría de Gobierno", razón por la cual existe imposibilidad de material de avocarse al estudio de fondo del presente asunto ante la eventual inexistencia del ente al que dirige su solicitud.

Lo anterior porque los Sujetos Obligados son los entes que reúnen las cualidades que establece el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que el Instituto Veracruzano del Transporte tenga tal carácter habida de que desde fecha anterior a la solicitud de información se declaró su extinción, toda vez que el citado Decreto VIII para la organización y funcionamiento de la gestión gubernamental estableció que dicho decreto entraría en vigor, por cuanto hace al Instituto Veracruzano del Transporte, una vez efectuadas las reformas correspondientes a la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz; las cuales se publicaron, a su vez, en el decreto que aparece en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil once, cuyo transitorio segundo señala: "con pleno respeto a los derechos laborales de quienes integran los recursos humanos del Instituto Veracruzano del Transporte, así como sus recursos materiales y financieros, se transfieren a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". Con lo anterior, queda de manifiesto la imposibilidad de emitir resolución de fondo cuanta habida que al ente al que se digirió la solicitud de información, no tiene el carácter de Sujeto Obligado por haber sido extinguido a través de los decretos antes referidos.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción I de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión por actualizarse la causal contenida en el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 5, fracción I, 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014 y del artículo 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos